



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- A efectos de proceder a la adjudicación en venta a sus legítimos ocupantes y posterior entrega de los correspondientes títulos de propiedad, déjase sin efecto lo dispuesto por la Ley N° 712/72, y su modificatoria Decreto Ley N° 795/73.

Artículo 2°.- En los títulos de propiedad que se extienda en virtud de lo establecido en el artículo primero, se estipulará como pacto de preferencia según lo prevee el artículo 1.368 del Código Civil, que el titular del dominio estará obligado, ante la posibilidad de venta de su propiedad a notificar al Gobierno de la Provincia de Río Negro, por ante su órgano competente, para que haga uso de su facultad de preferencia bajo apercibimiento de revocabilidad del título de dominio a favor del Estado Provincial.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.